



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-472/2021 Y
ACUMULADO SX-JRC-482/2021

ACTORES: PARTIDOS CARDENISTA
Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORADORA: EDDA
CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral citados al rubro, promovidos por los partidos políticos Cardenista y Revolucionario Institucional¹, a través de sus respectivos representantes propietarios, el primero de ellos, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y el segundo, ante el Consejo Municipal número 41, con cabecera en Coatzacoalcos del citado OPLEV², mediante los cuales controvierten la sentencia emitida el veintiuno de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en los recursos de

¹ En lo sucesivo se les denominará a cada partido como actor o en el caso del Partido Revolucionario Institucional por sus siglas PRI.

² En adelante podrá citarse como OPLEV.

³ Posteriormente también podrá referirse por sus siglas TEV o Tribunal responsable.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

inconformidad TEV-RIN-167/2021 y sus acumulados, en la que, entre otras cosas, determinó confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Requisitos generales y especiales.....	10
CUARTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral	16
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	19
SEXTO. Estudio de fondo	21
RESUELVE.....	68

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, toda vez que los agravios formulados por los partidos actores resultan infundados e inoperantes, pues según se explica, contrario a sus afirmaciones, la sentencia impugnada no es incongruente, además de que, en ciertos aspectos, no controvierten de manera frontal las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral de Veracruz y, en otros, reiteran las alegaciones formuladas ante el referido Tribunal local.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a exponer los antecedentes del presente asunto, resulta necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.⁴
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión celebrada por el Consejo General del OPLEV, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Veracruz.
- 3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.
- 4. Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal de Coatzacoalcos del OPLEV llevó a cabo el cómputo municipal, el cual concluyó el once de junio.
- 5. Recuento parcial en sede administrativa.** En el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el recuento parcial de los

⁴ El cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte.

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

paquetes electorales, el cual finalizó el once de junio y arrojó los resultados siguientes:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos (as)		
Partido	Votación con número	Votación con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,870	Cinco mil ochocientos setenta
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	26,134	Veintiséis mil ciento treinta y cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,824	Mil ochocientos veinticuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,009	Tres mil nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,705	Dos mil setecientos cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,654	Cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro
 MORENA	67,884	Sesenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro
 TODOS POR VERACRUZ	1,335	Mil trescientos treinta y cinco
 PODEMOS	1,199	Mil ciento noventa y nueve
 PARTIDO CARDENISTA	803	Ochocientos tres
 UNIDAD CIUDADANA	728	Setecientos veintiocho
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	616	Seiscientos dieciséis
 FUERZA POR MÉXICO	2,343	Dos mil trescientos cuarenta y tres
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,545	Mil quinientos cuarenta y cinco
 PARTIDO	96	Noventa y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
 VOTOS NULOS	2,159	Dos mil ciento cincuenta y nueve
VOTACIÓN FINAL	124,363	Ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y tres

6. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

Una vez concluido el recuento señalado en el punto anterior, el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, declaró la validez de la elección municipal de dicho Ayuntamiento y entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

7. Recursos de inconformidad locales. El trece y quince de junio posteriores, inconformes con lo anterior, los partidos políticos actores y otros, interpusieron sendos recursos de inconformidad. Dichos recursos fueron radicados en el Tribunal Electoral de Veracruz con las claves de expediente TEV-RIN-167/2021, TEV-RIN-168/2021, TEV-RIN-227/2021, TEV-RIN-228/2021, TEV-RIN-237/2021, TEV-RIN-238/2021 y TEV-RIN-419/2021.

8. Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre posterior, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en los juicios citados, en la que esencialmente determinó, declarar la nulidad de la votación recibida en dieciocho casillas y, en consecuencia, modificó los resultados.

9. Derivado de lo anterior, realizó la recomposición del cómputo respectiva y al no haber cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

10. La votación final por candidatos quedó de la manera siguiente⁶:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos (as)		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	33,652	Treinta y tres mil seiscientos cincuenta y dos
	71,377	Setenta y un mil trescientos setenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,481	Cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno
 TODOS POR VERACRUZ	1,276	Mil doscientos setenta y seis
 PODEMOS	1,146	Mil ciento cuarenta y seis
 PARTIDO CARDENISTA	769	Setecientos sesenta y nueve
 UNIDAD CIUDADANA	705	Setecientos cinco
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,403	Mil cuatrocientos tres
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	585	Quinientos ochenta y cinco
 FUERZA POR MÉXICO	2,238	Dos mil doscientos treinta y ocho
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,497	Mil cuatrocientos noventa y siete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	95	Noventa y cinco
 VOTOS NULOS	2,076	Dos mil setenta y seis
VOTACIÓN FINAL	121,300	Ciento veintiún mil trescientos

II. Trámite y sustanciación

11. **Demandas federales.** El veintiséis y veintisiete de septiembre, los partidos actores presentaron sendas demandas de juicio de revisión

⁶ Tal como se aprecia de las páginas 377 y 378 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

constitucional electoral ante el Tribunal Electoral responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que precede.

12. Recepción y turno. El treinta de septiembre y uno de octubre siguientes, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-472/2021** y **SX-JRC-482/2021** y los turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: por **materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Coatzacoalcos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Acumulación

16. De los escritos de demanda que se analizan se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el Tribunal Electoral señalado como responsable y, la resolución impugnada consiste en la sentencia en la que, entre otras cosas, se determinó confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

17. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JRC-482/2021 al diverso SX-JRC-472/2021 por ser éste el más antiguo.

18. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁸ En lo sucesivo podrá referirse como Ley General de Medios.



TERCERO. Requisitos generales y especiales

34. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

19. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable y en las mismas constan los nombres de los partidos actores, así como las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes. Además, identifican la resolución impugnada, al Tribunal responsable y se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que estimaron pertinentes.

20. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley General de Medios, porque la resolución controvertida fue emitida el veintiuno de septiembre del año en curso y notificada al partido Cardenista el veintidós posterior⁹ y al Partido Revolucionario Institucional el veintitrés siguiente¹⁰.

21. Por tanto, el plazo para impugnar del partido Cardenista transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre y el plazo del Partido Revolucionario Institucional del veinticuatro al veintisiete de septiembre, por lo que si los partidos políticos presentaron sus demandas el veintiséis y veintisiete de septiembre, respectivamente, es evidente que en ambos casos ocurrió de manera oportuna.

⁹ Tal como se observa de la cedula y razón de notificación personal visibles a fojas 517 y 518 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-472/2021

¹⁰ Tal como se observa de la cedula y razón de notificación personal visibles a fojas 521 y 522 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-472/2021.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

22. Para el referido cómputo, debe señalarse que se toma en cuenta que en el proceso electoral local todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de medios.

23. **Legitimación y personería.** El artículo 88, apartado 1, inciso b, de la citada ley señala que el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los que haya interpuesto el medio de impugnación al cual le recayó la resolución combatida.

24. En ese orden, se tienen por colmados los requisitos precisados, pues los presentes juicios federales fueron promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos políticos Cardenista y Partido Revolucionario Institucional, a través de José Arturo Vargas Fernández y Ángel Bautista Ramírez, respectivamente, el primero, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y, el segundo, como representante propietario ante el Consejo Municipal número 41, con cabecera en Coatzacoalcos del citado OPLEV y, cuyas calidades son reconocidas por el Tribunal responsable.

25. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza porque ambos partidos políticos promovieron los respectivos recursos de inconformidad, que, en el caso del Partido Cardenista promovió los que fueron radicados con las claves TEV-RIN-167/2021 y TEV-RIN-227/2021; y por su parte el PRI el diverso TEV-RIN-237/2021, mismos que motivaron la resolución que ahora se impugna y que estiman contraria a Derecho.



26. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹¹

27. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho.

28. Lo anterior, toda vez que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal Electoral local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional serán definitivas.

29. Esto encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.¹²

Requisitos especiales

30. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

31. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹³ la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

32. Lo anterior aplica en ambos casos, debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración a los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, 17, párrafo segundo, 41, Base VI y 99 de la Constitución Federal y, por tanto, se tiene por cumplido el presente requisito.

33. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO

cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

34. Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

35. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁴

36. En el presente caso se encuentra colmado este requisito, debido a que en ambas demandas se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Coatzacoalcos.

37. Así, los argumentos expuestos por los promoventes se encuentran encaminados que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por la violación a los principios constitucionales, lo cual sería determinante para los resultados de la elección.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

38. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de los partidos actores y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

39. Lo anterior, porque los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de ediles en el estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

40. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

CUARTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral

41. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

42. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
 - b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la constitución o ley aplicable.
 - f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
44. Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

- a. Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**".¹⁵
- b. "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**".¹⁶
- c. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**".¹⁷

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

45. En ambos juicios la **pretensión** de los partidos actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-167/2021 y acumulados, en la cual, finalmente se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

46. Los temas de agravios en el **SX-JRC-472/2021** promovido por el **Partido Cardenista** son los siguientes:

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

- I. El indebido análisis realizado por el Tribunal responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz;
 - II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales;
 - III. Indebida valoración probatoria;
 - IV. Falta de congruencia en la sentencia; y,
 - V. Violación al principio de legalidad.
47. Ahora bien, los temas de agravio expuestos en el diverso **SX-JRC-482/2021** promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** son los que se exponen enseguida:
- VI. Indebido análisis del agravio relacionado con los paquetes electorales que fueron manipulados y alterados antes de llegar al Consejo Municipal;
 - VII. Indebido estudio del agravio relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción V, del artículo 395 del Código Electoral local, al haber anulado solo dieciocho casillas de las ochenta y tres impugnadas;
 - VIII. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia de lo resuelto por el por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto a

la nulidad de elección solicitada por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato que obtuvo el triunfo; y,

IX. Alegaciones relacionadas con la vulneración al principio de equidad en la contienda, por el excesivo despliegue de publicidad utilizada por el candidato que obtuvo el triunfo (causal abstracta de nulidad de elección).

48. Por tanto, si bien la pretensión de los actores es la misma, del análisis de ambos escritos de demanda, se observa que los agravios son diferentes, por lo cual, su estudio se realizará en el orden indicado.

49. Esto es, en un primer **apartado A** se expondrán los agravios del Partido Cardenista, en contraste con las razones dadas por el Tribunal responsable, para luego fijar la postura de esta Sala Regional; esa misma lógica se repetirá en el **apartado B** con las alegaciones expuestas por el Partido Revolucionario Institucional.

50. Cabe destacar, que el orden y su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, lo cual es acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁸.

SEXTO. Estudio de fondo

51. En principio resulta conveniente analizar el marco normativo que será considerado por esta Sala Regional para analizar el estudio de la controversia planteada en ambos juicios.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

52. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

53. En este sentido, todas las autoridades electorales, incluidos los Tribunales locales, tienen la obligación de especificar en sus resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

54. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades jurisdiccionales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

55. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.¹⁹

56. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, las autoridades encargadas de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta,

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

completa e imparcial; para ello, deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

57. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

58. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,²⁰ así como 12/2001: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²¹

59. Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²²

60. Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable, al tratarse de la autoridad jurisdiccional local en la materia, debe emitir la resolución impugnada ajustándose a tales requisitos.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²² Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

61. Ahora bien, conforme al metodología de estudio anunciada, esta Sala Regional procede al análisis de fondo de los agravios expuestos por cada partido actor en sus respectivas demandas.

- **Apartado A**

62. Conforme a la metodología anunciada, ahora se precisan los agravios expuestos por el Partido Cardenista en el escrito de demanda que da origen al SX-JRC-472/2021.

- I. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.**

63. El partido actor aduce que fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Veracruz declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

64. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución Federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

65. Así, el actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

66. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

67. También refiere que fue equívoco que el Tribunal responsable local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inicio tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

68. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales

69. El Partido Cardenista refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el tribunal local pudo haber solicitado al Instituto Nacional Electoral, tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

70. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

71. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

72. Por otro lado, señala que el Tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

III. Indebida valoración probatoria

73. El partido actor en el SX-JRC-472/2021 aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de

haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

74. Sobre este punto, el partido actor refiere que el criterio tomado por los distintos Tribunal locales del país y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el principio de exhaustividad ha sido distinto, afirmando que siempre quedará la duda sobre la certeza de los resultados y sobre la legitimidad de las autoridades electas.

IV. Falta de congruencia en la sentencia

75. El actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

76. Por esta razón, afirma que, si el Tribunal responsable hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

77. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera analizado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra la COVID, así como la entrega de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

78. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

79. Por lo que, afirma que el Tribunal responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

V. Violación al principio de legalidad.

80. El actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

81. También refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el OPLEV declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

82. Asimismo, el partido actor afirma que todas las **irregularidades**

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

83. Además, refiere lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis.”.

84. Por otra parte, el partido actor indica que la autoridad responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

85. Asimismo, manifiesta que el Tribunal responsable solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

86. Por último, el partido Cardenista indica que el actuar del Tribunal responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

87. Por lo anterior, el actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten de correctamente los votos ya que con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO

ellos se alcanza y rebaza el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

Consideraciones del Tribunal responsable.

88. El Tribunal Electoral de Veracruz respecto de los agravios que hizo valer el Partido Cardenista en la instancia primigenia determinó, esencialmente, lo siguiente.

89. En relación con el agravio “*a) Fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas De Casilla del Municipio*”, consistente en que no hubo representantes de su partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido.

90. El Tribunal responsable determinó declararlo inoperante, porque el partido actor omitió presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de una afirmación que no era sustentada con elementos probatorios.

91. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

92. Respecto del agravio “*b) Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello*”, el actor manifestó que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual genera un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

correctamente.

93. De lo anterior, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento.

94. Aunado a ello, indico que el partido actor sostenía su argumento a partir de una premisa falsa, porque la normativa electoral no prevé que las boletas electorales y la documentación electoral deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas, únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

95. En cuanto al agravio “*c) Información imprecisa por parte del OPLE Veracruz, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos Municipio*”, el partido actor argumentó que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y computo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.

96. En tal razón, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido es omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

suscitado, al no existir el acto que aludía.

97. Al seguir el presente orden, del agravio “*d) Inicio tardío del Proceso Electoral, derivado de los resuelto por la SCJN*”, el partido actor refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.

98. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente configurados tendentes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

99. Por cuanto atañe al agravio “*e) Integración de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz*”, el partido actor manifestó que le generaba agravio la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

100. Del mismo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e incluso ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.

101. Asimismo, del agravio “*f) Violación a los principios que rigen las elecciones por la ampliación en el plazo del registro de candidaturas*”, el partido actor hizo valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, de las cuales el Tribunal

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

102. Lo infundado del agravio radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.

103. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.

104. En relación con el agravio “*g) Omisión por parte del OPLE Veracruz, al asumir una actitud pasiva y con ello no evitar que acontecieran irregularidades*”, el actor refirió que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

105. De lo anterior, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.

106. Respecto del agravio “*h) Intromisión de autoridades Federales Estatales y Municipales en la contienda electoral*”, el partido actor refirió que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral.

107. Para acreditar su dicho, el partido actor presentó ante el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados, sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditar su dicho, por lo que resultó infundado el agravio.

108. Por último, del agravio “i) *Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales*” el partido actor indicó que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

109. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que el partido actor incumplió en acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Postura de esta Sala Regional en el SX-JRC-472/2021

110. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** porque el Partido Cardenista no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

111. En efecto, el actor ante esta Sala Regional no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que los agravios analizados por dicha autoridad fueron declarados infundados, sin exponer argumentos con los que evidencie que la sentencia reclamada resulta ilegal.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

112. Lo anterior es así, pues el actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

113. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones en este caso del Partido Cardenista y el análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de la calificativa que se le dio a cada una de ellas, sin que el actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

114. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.



115. Esto es, resultaba menester que, ante esta Sala Regional, la parte actora expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

116. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido en diversas ocasiones²³, que si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

117. Sin embargo, el partido actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

118. De igual manera, se considera como **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento relacionado a que los Tribunales Electorales locales y las Salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplican criterios diferentes respecto al principio de exhaustividad, señalando que debido a las irregularidades ocurridas en el actual proceso electoral mantendrán siempre con dudas la falta de certeza, legalidad y legitimidad de las autoridades que han sido declaradas electas.

²³ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

119. Lo anterior, pues se trata de manifestaciones vagas genéricas e imprecisas que no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia controvertida, pues el hecho de afirmar que los órganos jurisdiccionales electorales, federales y locales tienen diferentes criterios sobre determinados aspectos, no son argumentos suficientes para destruir las razones que sustentan la decisión tomada el Tribunal responsable.

120. Esto es así, porque en un juicio de revisión constitucional electoral quien promueva tiene la carga argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

121. Por las razones expuestas en el presente apartado, es que los agravios incoados por el Partido Cardenista devienen **inoperantes**.

- **Apartado B**

122. Ahora bien, siguiendo con la metodología apuntada, ahora se analizan los agravios expuestos en el diverso juicio **SX-JRC-482/2021** promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

VI. Indebido análisis del agravio relacionado con que los paquetes electorales fueron manipulados y alterados antes de llegar al Consejo Municipal

123. Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional señala que lo sostenido por el Tribunal responsable es ilegal, porque, en su consideración, los paquetes electorales de las casillas 780 8, 793 C1, 810 B, 813 C1, 823 C1, 833 B, 838 C1, 839 B, 842 B, 845 B, 850 C2, 855 C3, 860 B, 863 B, 870 B, 872 B, 882 C1, 883 C1, 884 B, 886 C1,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

887 B, 890 C2, 891 C2, 894 C1, 895 B, 896 C1, 901 B, 903 E1, 903 C1, 905 B, 905 C1, 918 C1, 923 B, 4725 C2, 4729 B, 4733 E2 C1, 4733 E1, C1, 4739 B, 4740 B, 4742 C3, 4840 C1, 4841 C1, 4845 C1, 4871 B, 4872 C3, 4874 B, 4876 C1, 4877 C2, 4878 C2, 4882 C2, 4884 C3, 4886 B y 4890 B, que fueron objeto de recuento en sede administrativa presentaban alteraciones y fueron manipulados previamente.

124. Alega que, de manera genérica, el Tribunal Electoral de Veracruz se limitó a señalar que por haber sido recontados resultaban válidos, siendo que, desde su óptica, la manipulación fue evidente, lo cual resultaba suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

125. Para lo anterior, el actor reproduce nuevamente unos cuadros con los datos de las cincuenta y tres casillas²⁴ que, a su decir, mostraban las inconsistencias detectadas en el recuento de dicha elección, afirmando, que desde su óptica esto no implica una reiteración de los agravios formulados en la instancia local, porque estos no fueron debidamente analizados por el Tribunal responsable.

VII. Indebido estudio del agravio relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción V, del artículo 395 del Código Electoral local, al haber anulado solo dieciocho casillas de las ochenta y tres impugnadas.

126. Respecto a este tema de agravio el partido actor aduce que el estudio realizado por el Tribunal Electoral local respecto de la causal indicada es incorrecto porque únicamente anuló la votación en

²⁴ Tal como se observa de la página 6 a la 21 de su escrito de demanda, localizables a fojas 11 a 26 del expediente principal del SX-JRC-482/2021.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

dieciocho casillas de las ochenta y tres en las que a su juicio se actualiza la referida causal.

127. Lo anterior, porque desde su punto de vista, en algunos casos las personas que recibieron la votación no correspondían a la lista nominal de dichas casillas, pues desde su perspectiva existen dos momentos en la integración de las mesas receptoras de votación.

128. El primero es aquel, en que de manera formal mediante el proceso de insaculación realizado por el Instituto Nacional Electoral elige por sorteo a los funcionarios que cumplan con los requisitos de ley y que se encuentren inscritos en la lista nominal correspondiente; y el segundo, es el día de la jornada electoral cuando al haber ausencia de funcionarios se toman a ciudadanos formados y se asignan conforme al procedimiento de corrimiento que contempla la ley electoral atinente.

129. El actor alega que en el caso de la asignación de los funcionarios que fueron tomados de la fila se realizó de manera discrecional e ilegal, porque desde su punto de vista, afirma que por inducción hubo acarreo de ciudadanos con la finalidad de manipular la elección.

130. Señala que, en algunos casos, ciertos ciudadanos si corresponden a la sección, más no a la casilla, por lo que el Tribunal responsable interpretó de manera incongruente y contraria al principio de exhaustividad que el nombre de los ciudadanos que se precisaron no correspondía a la lista nominal de la casilla respectiva, por lo que insiste en que tal circunstancia era suficiente para tener por actualizada la causal de mérito, pues la votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley.

131. Para el actor, los ciudadanos que se tomen de la fila deben



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

pertenecer al listado nominal de la casilla correspondiente y no de la sección como en determinados casos afirma que ocurrió, por lo que, en su estima se acredita la causal de nulidad abstracta pues se vulneraron diversos principios constitucionales.

132. Para demostrar lo anterior, reproduce nuevamente los datos de las ochenta y tres casillas que expuso en la instancia previa²⁵, agregando que lo anterior no hubiera sido problema si los ciudadanos que recibieron la votación hubieran pertenecido a la misma sección electoral.

VIII. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia de lo resuelto por el por el TEV, respecto a la nulidad de elección solicitada por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato que obtuvo el triunfo.

133. El Partido Revolucionario Institucional aduce que, si bien aparece el dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral, señala que los gastos erogados por MORENA no fueron declarados a pesar de haber sido denunciados en el recurso de inconformidad, así como en quejas ante el Tribunal Electoral responsable, quien en la sentencia impugnada los analizó de manera somera, lo que a su juicio demuestra la nulidad genérica de la elección.

134. Aduce que la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia se actualiza porque el Tribunal Electoral local no analizó las pruebas y porque no existe correspondencia entre lo solicitado y la decisión adoptada.

²⁵ Tal como se observa de la página 26 a la 112 de su escrito de demanda, localizables a fojas 31 a 117 del expediente principal del SX-JRC-482/2021.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

135. Afirma, que si bien es cierto el dictamen es el documento idóneo para acreditar los gastos de campaña, en este no consta la cuantificación de las lonas y bardas pintadas, a pesar de haberle dado vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) el pasado uno de julio, con copia de la demanda presentada en la instancia local presentada por el actor, sin que, desde su óptica, incluyera la cuantificación actualizada.

136. A su juicio, derivado de la vista realizada a la UTF, está debió haber actualizado el dictamen con los gastos que refirió, lo que afirma no ocurrió, por lo que en su estima el Tribunal responsable tuvo que haberle requerido nuevamente para que informara sobre el trámite que dio a la vista dada, y no manifestar que los actores debieron haber presentado quejas en materia de fiscalización.

137. Precisa que en la respuesta dada por la UTF, se señala que el periodo que abarca, va del cuatro de mayo al dos de junio del presente año, por lo que afirma que en dicho dictamen no se cuantificó lo referido en las pruebas que aportó en el recurso de inconformidad y que incorrectamente el Tribunal Electoral local deduce que ya se encuentran fiscalizados los gastos que el actor refiere, pues a su juicio resulta ilógico que el candidato de MORENA haya reportado la cantidad de \$762,663.65 (setecientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y tres pesos 65/100 M.N.), pues la ciudad estuvo inundada de propaganda en favor de Jesús Cruz Malpica.

138. Para el actor, lo incorrecto en el actuar del Tribunal Electoral de Veracruz fue que antes de haberse pronunciado sobre la causal de nulidad de elección del rebase de tope de gastos de campaña, debió haber reservado su estudio por no contar con los elementos necesarios y con ello respetar su garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO

artículo 17 de la Carta Magna.

139. Afirma, que después de haber analizado todas las bardas y lonas y demás propaganda política tomando como base los precios unitarios por metro cuadrado de cada elemento propagandístico, llega a la conclusión de que el gasto erogado por MORENA ascendió a \$580,176.96 (quinientos ochenta mil ciento setenta y seis pesos 96/100 M.N), debiéndose sumar los gastos operativos.

IX. Falta de exhaustividad en el análisis de las alegaciones relacionadas con la vulneración al principio de equidad en la contienda, por el excesivo despliegue de publicidad utilizada por el candidato que obtuvo el triunfo (causal abstracta de nulidad de elección).

140. En este sentido, el partido actor señala en su escrito de demanda que el Tribunal Electoral de Veracruz no fue exhaustivo en analizar que el candidato de MORENA y los integrantes de su planilla, de manera directa desde los actos previos y durante el desarrollo del proceso electoral realizaron acciones u omisiones que lesionaron diversos principios constitucionales.

141. Reitera que Amado Jesús Cruz Malpica, contrató los servicios de una plataforma digital denominada OLMECA MULTIMEDIOS, la cual se encargó de difundir a través de las redes sociales, en específico en Facebook, el enlace <https://www.facebook.com/101696231925216/videos/1329640704076441>, donde mediante material videograbado, anunció el programa social del gobierno federal relativo a la vacunación contra la COVID y de los beneficios de la cuarta transformación.

142. Lo cual, desde su perspectiva el material tuvo que generar un

costo y la empresa Olmeca Multimedia cobra por la difusión de este una gran cantidad de dinero.

143. Para lo anterior, el actor reproduce a partir de la página 144 a las 166 de su escrito de demanda exactamente los mismos argumentos que señaló en la instancia local, los cuales se encuentran plasmados en el agravio quinto de la demanda primigenia que van de la página de la 128 a la 150²⁶.

Consideraciones del Tribunal responsable.

144. Al respecto, el Tribunal responsable, respecto de los agravios que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal Electoral local y que ahora controvierte determinó esencialmente lo siguiente.

145. En lo tocante al tema de **agravio VI**, relacionado con el supuesto indebido análisis del agravio relativo a que cincuenta y tres paquetes electorales fueron manipulados y alterados antes de llegar al Consejo Municipal, el Tribunal responsable declaró inoperantes los agravios.

146. Esto, porque consideró que las posibles incidencias respecto a las condiciones que presentaron los paquetes se habían visto superadas con el procedimiento de recuento parcial, pues razonó que una de las hipótesis que dan lugar a la apertura en sede administrativa consistía precisamente en solventar las posibles alteraciones físicas que llegasen a presentar éstos.

147. Destacó, que el bien jurídico protegido en el recuento de paquetes electorales es la certeza del voto de la ciudadanía y que su efecto era precisamente depurarlo de errores o inconsistencias, con la

²⁶ Escrito localizable en el Cuaderno Accesorio 5 del expediente SX-JRC-472/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

finalidad de evitar incertidumbre en los resultados asentados en las actas.

148. También señaló que, mediante el procedimiento de recuento establecido en la ley, la autoridad administrativa realizaba nuevamente el cómputo de la votación, desarrollando todos y cada uno de los pasos que marcan los Lineamientos para el desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales.

149. Por tanto, el Tribunal local refirió que, conforme al procedimiento previsto en la ley, la autoridad administrativa realizaba nuevamente el conteo de votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas, el número de votos nulos, y se contabilizaba el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores para llenar nuevamente el acta de escrutinio y cómputo de recuento.

150. Así, concluyó que este procedimiento de conteo sustituyó para todos los efectos jurídicos al escrutinio y cómputo realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla, dotando de certeza la votación de los paquetes electorales objeto de recuento.

151. Por lo que hace al **tema de agravio VII** del resumen de agravios, relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción V, del artículo 395 del Código Electoral local, en el que ahora el actor se queja de que solamente se anularon dieciocho de las ochenta y tres casillas que fueron impugnadas, el Tribunal señaló esencialmente lo que se reseña enseguida.

152. De la sentencia controvertida, se observa que el Tribunal responsable a partir del párrafo 212 expuso el marco normativo de la causal en comento, en el que explicó el procedimiento de integración de las casillas.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

153. El Tribunal responsable refirió que, los elementos que tomaría en cuenta para el estudio de la causal en comento serían los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, en contraste con los anotados en las actas utilizadas el día de la jornada electoral y, en su caso, **los que aparecieran en las listas nominales de la sección correspondiente.**

154. Bajo esas premisas, el Tribunal responsable calificó como inoperantes los agravios respecto a doce casillas: 888 C1, 909 C1, 916 B1, 4740 B1, 4742 C1, 4840 C1, 4841 C1, 4844 B1, 4880 81, 4881 C3, 4887 81 y 4890 B1, porque no se precisaron los datos de identificación de las personas que presuntamente fungieron de forma ilegal.

155. Posteriormente, el Tribunal local insertó un cuadro²⁷ en el que realizó el estudio de ciento cinco casillas, y posteriormente agrupó los supuestos en incisos para su calificación, de la manera siguiente:

A) En ocho casillas: 772 B, 4724 C1, 4734 C1, 4743 B, 4845 B, 4877 B, 4883 B y 4896 C1, declaró inoperantes los agravios porque las personas señaladas por los actores no fungieran como funcionarios;

B) En dos casillas, la 773 B y 785 C1, declaró infundados los agravios, porque los funcionarios fueron los autorizados;

C) Respecto a sesenta y dos casillas: 774 B, 780 C1, 784 C1, 786 B, 794 C1, 795 B, 795 C1, 798 C1, 813 C1, 820 C1, 824 B, 828 C1, 829 B, 836 B, 838 B, 838 C1, 843 B, 850 C1, 850 C2, 851 C1, 853 E1, 853 E1C1, 855 C1, 855 C2, 877 B, 887 C1, 887 C2, 890 C1, 897 C1, 899 C1, 900 B, 909 B, 914 B, 914

²⁷ Visible de la página 104 a 172



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

C1, 921 B, 928 C1, 930 B, 4730 C1, 4733 C1, 4844 B, 4844 C2, 4845 C2, 4845 C3, 4869 C2, 4876 B, 4876 C1, 4876 C2, 4877 C2, 4878 C1, 4879 B, 4880 B, 4881 B, 4883 C2, 4884 C1, 4886 C1, 4886 C2, 4887 B, 4888 C1, 4891 B, 4892 C2, 4894 B y 4894 C2, -que son las que controvierte el actor ante esta Sala Regional-, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró infundados los agravios, **porque en ellas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes y se nombraron otros que pertenecen a la misma sección electoral;**

D) En trece casillas: 793 B, 853 C1, 857 B, 883 C1, 889 B, 924 B, 4738 B, 4744 C1, 4844 C1, 4875 C1, 4880 C1 y 4890 B, 4893 B, declaró infundados los agravios porque las personas impugnadas no fungieron como funcionarios, así como personas que sí fungieron y no son de los autorizados, pero pertenecen a la sección electoral;

E) En dos casillas, la 820 B y 4884 C2, los declaró infundados porque se presentaban los supuestos que ya habían sido previamente analizados;

F) Respecto a esta causal, finalmente el Tribunal responsable decretó la nulidad de la votación en dieciocho casillas, porque los funcionarios que actuaron no fueron los autorizados y no pertenecían a la misma sección electoral de la casilla en la que fungieron.

156. Respecto al **tema VIII**, relacionado con la nulidad de elección por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato que

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

obtuvo el triunfo, el Tribunal responsable declaró infundados los agravios.

157. Ante la instancia local el actor expresó esencialmente lo siguiente:

- Que Amado Cruz Malpica, realizó un despliegue excesivo de publicidad, para lo cual aportó un dictamen pericial contable que realizó el ciudadano L.C. Abraham Alcides Román Rosas, donde se describe la ubicación, dimensiones y costo de propaganda política, de igual forma se analizó el precio de cada uno de los elementos en que se contienen los logotipos, textos, leyendas e imágenes; como lo son pintura, lonas, estructura, el costo de su colocación (mano de obra) y/o elaboración;
- Que después de analizar todas las bardas, lonas y demás propaganda política, y tomando en cuenta los precios unitarios por metro cuadrado de cada elemento de la propaganda, concluyó lo siguiente:
 - Se contabilizaron 1,548 lonas de propaganda política de diferentes tamaños y colores, 4 pendones de diferentes tamaños y colores, 28 calcomanías microperforadas de diferentes tamaños y colores, 56 calcomanías de diferentes tamaños y colores, 7 lonas espectaculares de diferentes tamaños y colores y 267 bardas de diferentes tamaños y colores; toda propaganda política de Morena.
 - Se dictamino que el precio de las diferentes propagandas alusivas al candidato de Morena en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con los precios de mercado de la zona geográfica y las medidas, la cantidad total de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

\$ 580,176.96 (quinientos ochenta mil ciento setenta y seis 96/100 M.N.).

- Señaló que solo es un rubro de los gastos de campaña, a los cuales se les debía sumar los gastos operativos y de publicidad en medios que deberá analizar de forma conjunta, causante de la nulidad de la elección por exceder el tope de gastos de campaña, para lo cual el Tribunal Electoral deberá requerir los gastos de campaña al INE.

158. En ese sentido el Tribunal responsable señaló destacadamente que el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral es el documento técnico idóneo para conocer si determinada candidatura rebasó el límite del gasto permitido en la campaña, por lo cual, durante la instrucción en cada juicio que le fue sometido a su conocimiento en el que alegaban el supuesto rebase, dio vista a la UTF con copia de los escritos de demandas.

159. Además, le requirió para que, una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le remitiera copia certificada del dictamen consolidado de gastos de campaña relativo a Amado de Jesús Cruz Malpica candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por la presidencia municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.

160. Así, mediante oficio recibido el siete de agosto del presente año, la UTF dio respuesta al requerimiento mediante oficio, a lo cual el Tribunal Electoral de Veracruz razonó que lo señalado en los escritos de demanda primigenios que remitió a la autoridad fiscalizadora no constituían un elemento determinante para tener por acreditado el rebase denunciado por los entonces actores.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

161. Maxime que precisó que, en ningún momento los actores, incluido el actor en el presente juicio presentó quejas en materia de fiscalización; por lo cual el Tribunal responsable razonó que los gastos que fueron denunciados por el Partido Revolucionario Institucional y los demás partidos en la instancia local no resultaban suficientes para acreditar sus afirmaciones.

162. Incluso, el Tribunal local dejó a salvo sus derechos, para que, en caso de estimarlo conveniente, pudieran impugnar el dictamen por la vía correspondiente, precisando que no resultaba dable dejar de resolver los recursos de inconformidad incoados en la instancia local.

163. Por ende, el Tribunal responsable declaró infundados los agravios relacionados con la causal de nulidad por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato que obtuvo el triunfo en la elección municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.

164. Por último, respecto al **tema IX**, relacionado con la falta de exhaustividad en el análisis de las alegaciones relacionadas con la vulneración al principio de equidad en la contienda, por el excesivo despliegue de publicidad utilizada por el candidato que obtuvo el triunfo (causal abstracta de nulidad de elección), el Tribunal responsable lo analizó en el apartado correspondiente a la nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales²⁸ y declaró los agravios inoperantes.

165. Esto, porque al analizar el acta el acta AC-OPLEV-OE-CM41-002/2021, mediante la cual se desahogó un link de Facebook, el Tribunal responsable señaló que, al tratarse de una prueba técnica, esta no resultaba apta para acreditar que el candidato ganador había

²⁸ A partir de la foja 364 de la sentencia impugnada.



realizado la contratación de los servicios de la plataforma OLMECA MULTIMEDIOS.

166. Por cuanto hace a diversas publicaciones alojadas en Facebook y que fueron referidas por el actor en esa instancia, el Tribunal Electoral local señaló que aun cuando el Partido Revolucionario Institucional había aportado diversas actas levantadas por personal con delegación de funciones de Oficialía Electoral, argumentó que las mismas no se relacionaban con el tópico que se analiza, por lo que resultaba irrefutable, que el conocimiento de tales hechos, constituía una facultad potestativa del órgano que resolvía desahogarlas, para lo cual citó el precedente dictado por esta Sala Regional en el SX-JRC-281/2021.

167. Adicional a lo anterior, el Tribunal responsable determinó que a partir de pruebas técnicas no resultaba factible demostrar que el candidato ganador a través diversas publicaciones en Facebook hubiera realizado actos anticipados de campaña y con ello violado el principio de equidad en la contienda.

168. Pues de lo analizado, no se acreditó que las violaciones fueran graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección, por lo cual calificó inoperantes sus alegaciones.

Postura de esta Sala Regional en el SX-JRC-482/2021

169. En estima de esta Sala Regional, los agravios hechos valer resultan **infundados** e **inoperantes** según se explica.

170. Respecto al **tema de agravio VI**, en el que el Partido Revolucionario Institucional alega que, de manera genérica, el Tribunal Electoral de Veracruz se limitó a señalar que por haber sido

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

recontados resultaban válidos, siendo que, a su juicio, la manipulación fue evidente y resultaba suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, resulta **inoperante**.

171. Lo anterior, porque el partido actor no controvierte la totalidad de los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable, además de que reitera lo expuesto en la instancia local.

172. En efecto, como ya se reseñó en el apartado relativo a las consideraciones de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable señaló que una de las hipótesis que dan lugar a la apertura en sede administrativa consistía precisamente en posibles alteraciones físicas que llegasen a presentar estos, a fin de depurarlos de errores e inconsistencias, lo cual se realizó conforme a los pasos que marcan los Lineamientos para el desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales, lo cual no es combatido por el actor en modo alguno.

173. Asimismo, el actor tampoco expone argumentos para cuestionar lo razonado en el sentido de que, conforme al procedimiento previsto en la ley, la autoridad administrativa realizó nuevamente el conteo de votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas, los votos nulos, e inutilizadas y se contabilizaba el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores para llenar nuevamente el acta de escrutinio y cómputo de recuento, sobre lo cual, el actor tampoco expone argumento alguno tendiente a destruir dichas consideraciones.

174. En estima de esta Sala Regional, la inoperancia deriva en que, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable, lo cierto es que el actor aparte de que formula señalamientos genéricos, vagos e imprecisos, no controvierte lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

razonado por el Tribunal responsable en cuanto a que durante el recuento se subsanaron las irregularidades conforme al procedimiento previsto en la normatividad electoral aplicable.

175. Sino que únicamente se limita a cuestionar de manera sesgada las razones del Tribunal Electoral local y a reiterar que como los paquetes se encontraban alterados, sin demostrar que efectivamente en el recuento existieron inconsistencias que generaban dudas sobre los resultados que ahí se consignaron, por lo cual procedía anular los resultados obtenidos en esas casillas.

176. Máxime que el actor no precisa e identifica elementos de prueba aportados ante el Tribunal local que demuestren la veracidad de sus afirmaciones; esto es, que con la supuesta alteración de éstos hubiese generado duda fundada sobre el procedimiento de recuento realizado en sede administrativa para generar convicción de que los resultados ahí consignados fueron indebidamente alterados.

177. Por ende, el hecho de que el ahora actor manifieste que reproducir nuevamente los cuadros en los que señaló las supuestas inconsistencias, no implica una reiteración de sus agravios, para esta Sala Regional, esto no es así, porque al no cumplir con la carga de aportar argumentos lógico-jurídicos que controviertan las consideraciones del Tribunal responsable, no es posible para esta Sala Regional atender los mismos argumentos que expuso en la instancia local sin controvertir las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz.

178. Esto, porque como ya se señaló, el actor no controvierte en esta instancia concretamente lo relativo a que el procedimiento de recuento se llevó a cabo conforme a los Lineamientos para el desarrollo de la

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

Sesión de Cómputos Distritales y Municipales y conforme a la normatividad electoral vigente, y que a partir de ello, el actor tenía que argumentar porque tales aseveraciones resultaban incorrectas.

179. Sirve de sustento a lo anterior, las consideraciones y criterios jurisprudenciales citados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

180. De ahí que, para esta Sala Regional, los agravios expuestos en esta instancia resultan inoperantes.

181. Por otro lado, resultan **infundadas e inoperantes** las alegaciones relacionadas con el **tema de agravio VII**, relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, por lo que ahora se explica.

182. En primer término, la calificativa obedece a que el actor parte de la premisa incorrecta de estimar que, si los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla no pertenecen al listado nominal de esa misma mesa receptora de votación, entonces se encuentran en el supuesto para actualizar la causal de nulidad en comento.

183. Lo anterior, porque si el Tribunal responsable corroboró los nombres de diversas personas que fueron tomadas de la fila, con los listados nominales de las secciones correspondientes, y estas aparecían en ellos, esto resulta suficiente para considerar que su decisión fue ajustada a derecho y no declarar la nulidad invocada en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO

184. Lo anterior es así, porque tal como lo señala la fracción VI, del artículo 203 del Código local²⁹, en caso de que los ciudadanos sean tomados de la fila para integrar una mesa directiva de casilla, **basta con que pertenezca a la sección electoral correspondiente.**

185. Por ello, contrario a lo afirmado por el actor, lo cierto es que esta situación es permitida, porque lo relevante es **si esa persona es o no residente en la sección correspondiente**, lo cual sucedió en algunos casos como lo reconoce el actor, los cuales, por cierto, tampoco son plenamente identificados por el actor en esta instancia federal.

186. Así, para esta Sala Regional fue ajustada a Derecho la decisión del Tribunal responsable, porque para que se actualice la causal invocada el supuesto concreto es que los ciudadanos no pertenezcan a la sección electoral correspondiente, lo cual no se acredita que haya ocurrido en la especie.

187. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 13/2002 y que fue invocada por el Tribunal responsable, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD**

²⁹ Dicha porción normativa establece que:

...VI. Si a las diez horas no se ha instalado la casilla, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos **en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar; y...

DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.³⁰

188. En segundo término, resulta **inoperante** los alegado por el Partido Revolucionario Institucional cuando afirma que fue indebido e injusto que las ochenta y tres casillas que controvertió debieron haber sido anuladas por dicha causal.

189. Lo anterior, porque como se reseñó, no todas las casillas que fueron analizadas por el Tribunal responsable y cuya decisión fue la de no decretar la nulidad de la votación recibida, fue por la causa que invoca el actor y que ya ha sido analizada.

190. Por el contrario, en la sentencia que se revisa, el Tribunal responsable agrupó por diversos supuestos el estudio de la totalidad de las casillas, los cuales no son controvertidos en modo alguno en este juicio de revisión electoral.

191. En efecto, el TEV estableció diversos supuestos por los cuales concluyó que no se actualizaba la nulidad de la votación recibida en las casillas que analizó y el actor parte de la premisa incorrecta de estimar que en todas las casillas las personas no pertenecían al listado de la casilla cuando esto no fue así.

192. Como ya se señaló, el Tribunal responsable analizó la causal de mérito agrupando diferentes supuestos, aparte del ya analizado y de las casillas que anuló, como son que:

- Las personas impugnadas no fungieron como funcionarios;

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO

- Los funcionarios señalados se encontraban autorizados; y,
- Las personas impugnadas no fungieron como funcionarios, así como personas que sí fungieron y no son de los autorizados, pero pertenecen a la sección electoral.

193. Por ende, la inoperancia de su afirmación radica en que el actor expresa de forma imprecisa que fue injusta la decisión de anular solo dieciocho casillas, pues el estudio se hizo por diferentes razones las cuales no son controvertidas por el actor.

194. De ahí, que al no haber controvertido la totalidad de las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable es que se arriba a la conclusión de que los resultados de las casillas analizadas en la instancia local deben permanecer intocados.

195. Por lo que hace al tema de **agravio VIII**, en el que el partido actor alega la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia porque el Tribunal responsable no analizó las pruebas y no existe correspondencia entre lo solicitado y la decisión adoptada en el agravio relativo al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, resulta **infundado**.

196. La calificativa radica en que el actor pretende que esta Sala Regional tenga por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña, a partir de señalar que la cuantificación de las lonas y bardas pintadas no fueron contabilizadas por la UTF, a pesar de que el Tribunal responsable le dio vista con los escritos de demanda que fueron presentados en la instancia local, incluido el del partido actor en el presente juicio.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

197. En consideración de esta Sala Regional, resulta ajustado a Derecho lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de que, si el actor estimaba que los gastos que a su parecer no fueron reportados por el candidato de la coalición ganadora, podría impugnar esa determinación lo cual el actor no demuestra que lo hubiera hecho.

198. Además, contrario a lo afirmado si bien el Tribunal responsable le dio vista a la UTF con las manifestaciones, ello no implica que con ese solo hecho se tuviera por acreditado el rebase denunciado, además de que no por esa sola circunstancia la resolución del recurso de inconformidad tuviera que haberse detenido como lo afirma el actor en esta instancia local.

199. Para esta Sala Regional, el hecho de que el Tribunal hubiere resuelto con la información que le fue proporcionada por la UTF³¹ a partir de requerimiento formulado fue correcto, porque a partir de dicha información se tuvo que las solas manifestaciones señaladas como transgresoras al principio constitucional de equidad en la contienda no resultaron suficientes para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la candidata triunfadora.

200. Lo anterior, en principio, porque como lo señaló el Tribunal responsable para decretar la nulidad de la elección conforme a los artículos 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Federal que contempla la causal de nulidad de elección, aplicable tanto en el ámbito federal como en el local, consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un porcentaje mayor al cinco por ciento.

³¹ Respuesta mediante oficio INE/UTF/DA/39099/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

201. Asimismo, los artículos 396 y 398 del Código Electoral local, en los que se reitera que la nulidad de las elecciones tanto federales como locales en los casos en que se acrediten las violaciones referidas.

202. En dichas porciones legales se establecen los parámetros a partir de los cuales se considera nula una elección municipal bajo la causal de rebase de tope de gastos de campaña, al estar precisados los elementos

203. Por tanto, si en el caso no quedó acreditado de manera objetiva y material, que el candidato triunfador rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña, sino que a partir de sus propios cálculos el actor pretende subjetivamente que se actualice dicha causal.

204. Asimismo, no le asiste razón al actor cuando afirma que resulta incorrecto que antes de haberse pronunciado sobre la causal de nulidad de elección del rebase de tope de gastos de campaña, debió haber reservado su estudio porque a su juicio no contaba con los elementos necesarios para resolver; sin embargo, esto no es así.

205. Se afirma lo anterior, porque si el Tribunal responsable contaba con la información que le fue proporcionada por la UTF, la cual, en su caso el actor pudo haberla controvertido y lo cual no demuestra haberlo hecho, por tanto, es correcta su determinación, pues resolvió con los elementos que obraban en el expediente.

206. En ese sentido, debe señalarse que, conforme a los artículos 30 de la Ley de Medios local y 6, apartado 2 de la Ley General de Medios, la interposición de un medio de impugnación no tiene efectos suspensivos sobre el acto reclamado.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

207. Por ende, fue acertado que el Tribunal responsable haya dado respuesta a las alegaciones formuladas, con base en la información que hasta entonces le fue proporcionada por la UTF, de la que advirtió que el candidato ganador no incurrió en dicho rebase, lo cual puede ser controvertido por el actor tal como lo señaló en Tribunal Electoral responsable.

208. Además, en el caso hipotético de que la autoridad fiscalizadora hubiese iniciado de oficio un procedimiento en materia de fiscalización como señala el actor, esta no es una razón suficiente para condicionar o paralizar la resolución de la impugnación estatal, como lo pretende, tal como ya lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver otros asuntos.³²

209. Lo anterior, porque dichos procedimientos dirimen motivos y circunstancias distintas, por lo que como se señaló la resolución de una, no puede sujetarse al análisis de la otra, sobre posibles infracciones en materia de fiscalización.

210. De ahí, que contrario a las alegaciones del partido actor, fue correcta la determinación del Tribunal responsable, por lo cual resultan **infundados** sus agravios.

211. Finalmente, en lo tocante al **tema de agravio IX**, en el que el Partido Revolucionario Institucional afirma que el que el Tribunal Electoral de Veracruz no fue exhaustivo en analizar que el candidato de MORENA y los integrantes de su planilla, de manera directa desde los actos previos y durante el desarrollo del proceso electoral realizaron acciones u omisiones que lesionaron diversos principios constitucionales, resulta **inoperante** por reiterativo.

³² Véase por ejemplo el SX-JRC-244/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

212. En efecto, el partido actor ante esta Sala Regional se limita a repetir íntegramente los agravios que formuló ante el Tribunal Electoral local, sin que controvierta o emita pronunciamiento alguno respecto a lo señalado por el Tribunal responsable.

213. Se afirma lo anterior, porque del análisis cuidadoso del escrito de demanda presentado en la instancia local, a partir del QUINTO AGRAVIO³³, que va de las páginas 128 a la 150, se observa que son exactamente las mismas consideraciones que las plasmadas en el escrito que da origen al presente juicio federal, concretamente de las páginas 143 a la 166, sin que controvierta las consideraciones que fueron expuestas por el Tribunal responsable.

214. En efecto, como ya se adelantó en la reseña de las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz, la respuesta estuvo encaminada a declarar inoperantes los agravios, porque del análisis realizado, se concluyó que no se acreditaba que el candidato ganador había contratado los servicios de de la plataforma OLMECA MULTIMEDIOS, y que las diversas publicaciones alojadas en Facebook, no se relacionaban con el tópico que se analizaba, entre otras razones más que ya fueron resumidas anteriormente.

215. Por ende, no basta con que el actor alegue que fueron indebidamente analizadas y, que reitere exactamente los mismos argumentos, sin controvertir las razones dadas por el Tribunal responsable.

216. Por ende, al tratarse de agravios reiterativos que no controvierten en modo alguno lo determinado por el Tribunal Electoral

³³ Visible a partir de la página 128 a la 150 del escrito de demanda primigenia localizable en el Cuaderno Accesorio 5 del SX-JRC-472/2021.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

de Veracruz, es que sus alegaciones en el presente juicio de revisión constitucional, al ser de estricto derecho, resulten **inoperantes**.

Conclusión de eta Sala Regional

217. Como resultado de todo el estudio precedente, esta Sala Regional determina que al haberse calificado como **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los partidos Cardenista y Revolucionario Institucional en ambos juicios, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

218. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

219. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-482/2021 al diverso SX-JRC-472/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al partido Cardenista, en el correo institucional señalado para tal efecto en su demanda; **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional; de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

electrónica o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, al Consejo General y al Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, ambos del OPLEV, a dicho consejo municipal por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios; en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos; y, de ser el caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

**SX-JRC-472/2021
Y ACUMULADO**

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.